JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso de pertenencia que cuenta con sentencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante informa que no se ha podido inscribir la sentencia, por las razones expuestas en la nota devolutiva de fecha 14 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00065 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LARRY JACK GOMEZ CASALINS (C.C. No. 72.254.369)
Apoderado	Farid Antonio Villalba Carrascal (C.C. No. 15.705.197 y T.P.No.236.424 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	- HEREDEROS INDETERINADOS DEL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MEDRANO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	NIEGA ADICION DE SENTENCIA

En el presente asunto, el día veintiséis (26) de junio de 2023, el despacho dicto sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, indicando en la parte resolutiva lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR que el señor LARRY JACK GOMEZ CASALINS identificado con la C.C. No. 72.254.369 expedida en Barranquilla, ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio un inmueble urbano ubicado en el municipio de Coveñas, identificado con el folio de matrícula*

inmobiliaria No 340- 98435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

***SEGUNDO**: Una vez en firme esta sentencia protocolícese en notaria e inscríbase en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sincelejo. Por secretaria se expedirán las copias auténticas necesarias para ello, a costas de la parte interesada.*
***TERCERO:** CANCELESE la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula correspondiente.*

Indica el apoderado judicial de la parte demandante, que, al tratar de realizar la inscripción de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no lo realizó, exponiendo las razones en la nota devolutiva de fecha catorce (14) de agosto de 2023), las cuales son:

1. *Se indica inicialmente en la parte considerativa como área del predio 214.50 mts^{2,} pero posteriormente se indica que la DIMAR identificó un área de 213.58 m2, sin indicar los linderos y medidas de dicho predio a prescribir, además no se indica en la parte resolutiva cual es la medida exacta del predio a prescribir (artículo 16 ley 1579 de 2012)*
2. *Igualmente, en la parte considerativa se indica inicialmente un área de 1179.00 m2 del predio matriz o de mayor extensión y posteriormente según constancia presentada por IGAC, indican como área del mismo predio 11985,82 m2, de los cuales no se indican las medidas de los linderos (parágrafo 1 del art 16 de la ley 1579 de 2012)*
3. *La sentencia determino que el predio corresponde a uno de mayor extensión, por lo tanto deberá indicarse tanto en la parte considerativa como resolutiva cual es el área exacta del predio de mayor extensión, sus linderos y medidas, de igual forma ordenar abrir un nuevo folio de matrícula que será asignado al predio a prescribir, indicando sus linderos y medidas y también indicar el área restante del predio de mayor extensión con sus medidas y linderos correspondientes (parágrafo 1 del art 16 de la ley 1579 de 2012)*
4. *La sentencia indica u ordena; declárese al señor Larry Jack Gómez Casalins que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble urbano ubicado en el municipio de Coveñas*

identificado con matrícula inmobiliaria No 340-98435, pero a folio de matrícula 340-98435 se evidencia que dicho predio es rural, además no indica si se le prescribe el inmueble total o parcialmente al señor Larry Jack Gómez Casalins (Articulo 16 ley 1579 de 2012)

5. *Sobre el predio identificado con matrícula 340-98435, se encuentra registrado embargo ejecutivo con acción personal (art. 1521 del C.C., art. 34 de la ley 1579 de 2012 y art. 466 del C.G. del P.) Ver anotación No 3*

El despacho predio a decidir realizará las siguientes consideraciones,

Las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho, el primero de ellos, cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, el segundo cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, a su vez se tiene que la aclaración de la sentencia se configura cuando los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, presenten expresiones incoherentes, que generen dudas, estas dos figuras pueden proceder de oficio o a petición de partes, la cual puede ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, se tiene que, no es posible adicionar o aclarar la providencia puesto que, esta se encuentra ejecutoriada, no obstante, lo anterior, en la providencia aludida se incurrió en omisiones al no indicar en la parte resolutiva el área a prescribir, medidas y linderos del predio segregado del de mayor extensión y el área restante, por eso el despacho estima, procedente hacer uso del inciso final del artículo 286 del C.G. del P., y corregir la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, indicando en la parte resolutiva los linderos y medidas del inmueble a prescribir, ordenar abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, indicar lo concerniente a los linderos y medidas del área del predio de mayor extensión.

En el presente asunto se tiene que de conformidad a lo indicado en la resolución No 0009 del 03 de marzo de 2008, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Adjudicación Individual de Tierras Adquiridas- INCODER, se adjudicó al señor **JOSE DE LA CRUZ MEDRANO HERNANDEZ,** predio denominado Villa Trini, con una extensión aproximada de 1.719 mts2, el cual forma parte de uno de mayor extensión denominado Alicante.

Atendiendo al certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 340-98435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el acápite denominado descripción: Cabidas y Linderos, se tiene que, se trata de una parcela denominada Villa Trini-Alicante, con extensión de 1.719 M2, a su vez, así lo certifica el certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, Circulo de Sincelejo.

El predio objeto de usucapión, se desprende de dicho predio, el cual tiene un área de 214,50 m2, tal como se observa en la promesa de compraventa de fecha siete de marzo de 2002, y en el plano topográfico adjunto a la demanda, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

Norte: con predios de José Medrano, con medidas de 15.00 metros, por el Sur con predios de Ana Patricia López y mide 15.00 metros, por el Este, con predios de Darío Pantoja y mide 14.30 metros y por el Oeste, con calle ingreso y mide 14.30 metros. El predio tiene un área construida de 120 m2,

Ahora bien, en la inspección judicial, se solicitó el acompañamiento de la Dirección General Marítima- DIMAR, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y de la Corporación Regional Autónoma de Sucre-CARSUCRE, con el fin de que informaran la situación del inmueble; respecto a la DIMAR, para que indicará si el predio hacia parte de su jurisdicción, los cuales indicaron que se encontraba por fuera de su jurisdicción, y en sus mediciones indicaron un área de 213,58 m2, por su parte el IGAC, rinde informe de acuerdo a la información que reposa en su base de dato, indicando un área del predio de mayor extensión de 1195.82 m2

Por su parte CARSUCRE, no aportó informe alguno.

El despacho tiene que el predio a usucapir corresponde a 214.50 m2, segregado de un predio de mayor extensión con un área de 1.779 m2, y así se deberá indicar en la parte resolutiva.

Así las cosas, es claro que el demandante, solo adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria de domino una parte del inmueble de mayor extensión.

Frente al punto que se trata de un inmueble rural, el despacho oficio a la Procuraduría ambiental de Sucre y a la Agencia Nacional de Tierras, certificando esta última que el bien inmueble no se encuentra registrado en la base de datos respecto a procesos administrativos agrarios, calificado con código registral 170, teniendo el título y modo para poder ser transferido el derecho real y de dominio y se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es propiedad privada.

Frente a la medida de embargo registrada en la anotación No 003 del folio de matrícula referido, es menester indicar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su abundante jurisprudencia ha indicado que la medida de embargo y secuestro no interrumpen la posesión, ni la prescripción.

Desde el 8 de mayo de 1890, señaló:

"[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil…" (G.J. T. XXII, pág. 376).

En sentencia del 30 de septiembre de 1954 indicó:

"„[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación" (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)" (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan…"(cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII

pág. 105-106)" (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya)

Así las cosas, se tiene que el predio pretendido podía ser objeto de usucapión, el levantamiento de la misma, no le compete a este despacho judicial, ya que este no la ha decretado.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, en la cual se omitieron ciertos aspectos que a continuación se detallan:

> ***PRIMERO:*** *DECRETAR que el señor LARRY JACK GOMEZ CASALINS identificado con la C.C. No. 72.254.369 expedida en Barranquilla, ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio el siguiente bien inmueble:*
>
> *Inmueble ubicado en la Isla de Gallinazo, sector rural del municipio de Coveñas, con área total de 214,50 metros2, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados.*
>
> *Por el Norte: En extensión de 15.00 metros, con predios de José Medrano.*
> *Por el Sur. En extensión de 15.00 metros, con predios de Ana Patricia López.*
> *Por el Este: En extensión de 14.30 metros, con predios de Darío Pantoja.*
> *Por el Oeste: En extensión de 14.30 metros, con calle de ingreso.*
>
> El cual hace parte del lote de mayor extensión denominado "Villa Trini"
>
> El predio de mayor extensión se identifica con matrícula inmobiliaria No 340-98435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cédula catastral 01020000004100630000000000, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte: Con carretera troncal conduce a Tolú-Coveñas.
Por el Sur: Con predios de Cesar Escobar.
Por el Este: Con predios de Wilmer Riera y Darío Pantoja
Por el Oeste: Con manga en medio.

El predio de mayor extensión inicialmente poseía un área total de 1719 m2, de los cuales, segregando el adquirido por prescripción, queda un área de 1504.50 m2.

***SEGUNDO**: Una vez en firme esta sentencia protocolícese en notaria e inscríbase en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Sincelejo. Por secretaria se expedirán las copias auténticas necesarias para ello, a costas de la parte interesada.*

***TERCERO:** CANCELESE la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula correspondiente.*

***CUARTO: DECRETAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria e INSCRIBIR la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria matriz 340-98435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.*

***QUINTO:** No se decreta el levantamiento de la medida cautelar, por no haberla decretado este despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031565792200e26a05bb7224e1a8e7be57d49c219d0c44a72fe9b236e5f20349**
Documento generado en 13/10/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica